

RESOLUCIÓN No. 4561 12 AGO 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en garantía de estabilidad  
laboral reforzada

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante  
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182020063225 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 35490**, denominado **SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 4210 GRADO 16** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 10 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 4561 12 AGO 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en garantía de estabilidad laboral reforzada*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

*"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que en aplicación al Criterio Unificado la entidad, mediante Resolución No. 4080 del 09 de julio de 2020, realizó el nombramiento en periodo de prueba del señor **JOSÉ ANTONIO GARCIA GRISALES**, identificado con cédula No. **75.086.219**, en el empleo de **SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 4210 GRADO 16**, ubicado en el Centro Zonal Pereira de la Regional Risaralda (ref. 13423).

Que como consecuencia de lo anterior, se terminó el encargo de la servidora pública **ÁNGELA ANTONIA TORRES REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.270.654 el empleo de Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 16 y el nombramiento provisional de la servidora pública **MARGARITA HURTADO MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.786 en el empleo de **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11**, ubicado en el Centro Zonal Costa Pacífica de la Regional Cauca (ref. 10543).

Que la Corte Constitucional en sentencia T-147-2013, señaló que los funcionarios que se encuentran desempeñando un empleo en calidad de provisional se les podrá dar por terminada esta situación administrativa mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia del empleo.

Que revisada la historia laboral de la servidora pública MARGARITA HURTADO MESA, se constató que ingresó en provisionalidad en el empleo vacante temporal de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 mediante Resolución No. 9176 del 10 de octubre de 2013.

RESOLUCIÓN No. 4561

12 AGO 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en garantía de estabilidad laboral reforzada

Que toda vez que la servidora pública **MARGARITA HURTADO MESA**, no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa, ya que su vinculación fue mediante nombramiento provisional, y dado que existe una causal objetiva, la cual es, que cesó la situación administrativa que originó la vacancia del empleo en el que fue nombrada, se encontró procedente dar por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11, ubicado en el Centro Zonal Costa Pacífica de la Regional Cauca.

Que la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha precisado:

*"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.*

*(...) la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Sentencia T-357 2016 MP. Jorge Iván Palacio Palacio)*

Que de acuerdo con la historia laboral de la servidora pública **MARGARITA HURTADO MESA**, y demás documentos aportados por la misma, se observa que tiene 56 años de edad y cuenta con 1.252 semanas de acuerdo con el extracto de Colpensiones a corte 29 de julio de 2020.

Que la servidora pública **MARGARITA HURTADO MESA**, no cuenta con la edad requerida ni las semanas definidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para adquirir su pensión.

Que una vez verificada esta información por parte de la entidad y con el fin de proteger la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse se verificaron las vacantes existentes en la planta de personal para el cargo de **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11**.

Que una vez realizado el análisis se encontró dentro de la planta de personal de la entidad una vacante definitiva correspondiente al empleo de **Administrativo Código 4044 Grado 11** (Ref. 10615)

**RESOLUCIÓN No. 4561**

**12 AGO 2020**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en garantía de estabilidad laboral reforzada*

Que para garantizar la estabilidad laboral reforzada de la servidora pública **MARGARITA HURTADO MESA**, en su calidad de prepensionada, es procedente realizar la provisión mediante nombramiento provisional.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar con carácter Provisional en el cargo en vacancia **Definitiva** como se relaciona a continuación en la Regional ICBF **Cauca:**

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z NORTE	25.435.786	MARGARITA HURTADO MESA	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 11 (10615)	\$1.364.839

**PARÁGRAFO 1:** Una vez la servidora pública **MARGARITA HURTADO MESA**, cuente con la edad y reúna las semanas establecidas para pensión, deberá radicar la solicitud de reconocimiento ante Colpensiones y notificada de la resolución con la cual se reconoce la pensión, deberá informar a la Entidad la fecha de retiro con el fin de tramitar su inclusión en la nómina de pensionados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo corresponde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La posesión de la persona nombrada deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Expedida en Bogotá D.C., a los

**12 AGO 2020**

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-GRyC  
Elaboró: Mérida Leticia Cuervo Roa--GRyC